

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia dictada el once de diciembre de dos mil veintitrés, en causa RIT M-3817-2023, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger la demanda y declarar que el despido del actor por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo era injustificado, condenando a la demandada a pagar al actor la indemnización sustitutiva del aviso previo, el feriado proporcional y remuneraciones adeudadas, más reajustes e intereses.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por vulneración de garantías constitucionales e infracción de ley, particularmente la del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, como asimismo el artículo 453 N°1 y 3 del Código del Trabajo. En subsidio, por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia en audiencia del 19 de diciembre último, oportunidad en que alegó la abogada recurrente.

Considerando:

Primero: Que la demandada deduce como causal principal la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, al estimar que existió vulneración de garantías constitucionales, particularmente la del artículo 19 N°3 de la Constitución Política e infracción de ley, con relación al artículo 453 N°1 y 3 del Código del Trabajo.

Alega, como primer acápite, que el tribunal vulneró el debido proceso al negársele la posibilidad de defensa, por no permitir que contara con representación en el juicio, pese a existir un escrito de patrocinio y poder, pero que no pudo ser ratificado por el representante legal, al encontrarse en un lugar de deficiente conectividad.

Luego, como segundo acápite, manifiesta que el sentenciador infringió el artículo 453 N°1 y 3 del Código del Trabajo, toda vez que, si bien tuvo como tácitamente admitidos los hechos de la demanda por no contestarla la parte demandada, no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos



que fijar, debiendo dictar sentencia de inmediato, una vez concluida la audiencia, lo que no ocurrió. Por tanto, no se indicó en dicha audiencia si se ejerció la facultad del artículo 453 del Código citado, sin embargo, tuvo por tácitamente admitidos todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda, acogiéndola.

Agrega que se vulneran las normas legales indicadas por cuanto su parte no admitió los hechos, sino que los negó expresamente, rindió prueba, concurrió a los actos del procedimiento, no obstante, todas sus actuaciones fueron anuladas.

Segundo: Que, en subsidio, deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, señalando que la sentencia infringió la regla de razón suficiente.

Argumenta que el tribunal, al valorar la prueba rendida de manera deficiente, concluyó que procedía el pago de remuneración y vacaciones proporcionales, a pesar de que existía un finiquito firmado ante notario que daba cuenta del pago de dichos conceptos, sin que exista reserva de acciones.

Agrega que además se acompañó un contrato a plazo y constaba la carta de aviso de despido, sin embargo, la jueza consideró igualmente que el despido es injustificado, ni consideró que para que el contrato se transforme en indefinido se requiere que el trabajador preste servicios con conocimiento del empleador, lo que no existió.

Tercero: Que cabe tener presente que el primer acápite del libelo de nulidad se refiere a un vicio que habría ocurrido en el procedimiento, consistente en que no se le permitió comparecer en juicio, por no haber ratificado el patrocinio y poder, lo que, a su juicio, infringiría el debido proceso. Lo anterior, implica en definitiva determinar si el apoderado de la demandada contaba con las facultades para comparecer a la audiencia única, considerando que ya se encontraba en conocimiento que debía realizar dicha diligencia.

Para los fines de abordar adecuadamente el asunto planteado a través de este acápite, conviene tener presente que son hechos acaecidos en el procedimiento, en lo que interesa al recurso, los siguientes:



1.- Se interpuso demanda en procedimiento monitorio el 22 de septiembre de 2023, siendo rechazada el 29 de septiembre del mismo año y reclamando el demandante el 6 de octubre de 2023;

2.- Por resolución de 11 de octubre de 2023, el tribunal tuvo por interpuesto reclamo, citando a las partes a la audiencia única de contestación, conciliación y prueba para el día 11 de diciembre de 2023 a las 10:15 horas;

3.- A folio 14, el 11 de diciembre de 2023, Juan Francisco Díaz Valdés Alvim, indicando que comparece por Asociación de Municipios Metropolitanos para la Seguridad Ciudadana y haciendo presente que designa abogado patrocinante y confiere poder, a la abogada Karime Sukni Davis;

4.- En audiencia única, celebrada el 11 de diciembre de 2023, ante el juez don Santiago Peña Bazán, consta de su audio que éste dejó constancia que comparece Karime Sukni Davis y, al resolver el escrito de folio 14, indicó que se observa un documento de patrocinio y poder, sin embargo, no se encuentra suscrito conforme a la ley por la persona que aparece como mandante y que tampoco consta la personería de esa persona como representante legal de la empresa demandada.

La abogada indicada solicitó que se le permitiera comparecer como agente oficioso, sujeto a ratificación en el lapso que el tribunal determine y ofrece garantía por \$100.000. El juez considerando lo dispuesto en los artículos 6 del Código de Procedimiento Civil y 432 del Código del Trabajo, la autorizó, indicándole que, al ser monitorio, la sentencia la dictaría al finalizar la audiencia, por lo que no tendría sentido una ratificación posterior, por lo que apercibe a que el patrocinio y poder sea ratificado durante el curso de la audiencia, lo que fue aceptado por la abogada. Luego de un receso para tales fines, al reanudar la audiencia, el juez provee al escrito de folio 14, no ha lugar por ahora, sin perjuicio de la ratificación que durante la audiencia debe presentar la parte demandada y fija una garantía de \$100.000, en caso de no ratificar.

Se desarrolla la audiencia y el juez indica que va a dictar sentencia, haciendo presente que, se apercibió a la abogada que actuó como agente



oficiosa, a ratificar el patrocinio y poder, pero no se ha ratificado ni se ha subido algún escrito, por lo que hace aplicación del apercibimiento y de la garantía, además, anula todo lo obrado hasta el inicio de la audiencia, al haber contestado la demanda y rendido prueba una abogada que no logró acreditar obrar con poder suficiente; por lo que da inicio a la audiencia, sin la participación de la abogada que compareció como agente oficioso, por lo que solo tiene por compareciente al abogado del demandante y, al escrito de folio 14, resuelve no ha lugar.

5.- En el acta de la audiencia única, se dejó constancia que no compareció la parte demandada, pese a estar válidamente notificada; y al escrito presentado por la parte demandada a folio 14, resolvió: *“No ha lugar, según argumentos que constan en registro de audio.”* Luego, tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada, sin que se produjera una conciliación, por la incomparecencia de ésta y dejó constancia que dicha parte no ofreció prueba ni incorporó medio de prueba alguna.

En la misma audiencia, dictó al audio sentencia acogiendo la demanda interpuesta, indicándose en el motivo segundo que habiendo sido legamente emplazada la parte demandada, esta no compareció a la audiencia respectiva, ni se apersonó al procedimiento, por lo tanto, se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía e hizo efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°1, inciso séptimo del Código del Trabajo;

6.- El 21 de diciembre de 2023, la abogada Karime Sukni Davis, por la demandada, en lo principal interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia y, en el primer otrosí, hizo presente que su personería para representar a la Asociación de Municipios Metropolitanos para la Seguridad Ciudadana, consta de mandato judicial de 18 de diciembre de 2023, suscrito ante notario público don Cosme Gomila Gatica, la cual acompaña; y en el segundo otrosí, solicita tener presente que en su calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumió personalmente el patrocinio y poder de esta causa.

Cuarto: Cabe respecto de la garantía que se indica como vulnerada, cabe señalar que para la mayor parte de la doctrina los principios del



debido proceso son los siguientes: a) la notificación y audiencia al afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; b) la presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; c) la sentencia dictada en un plazo razonable; y d) la posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.

Quinto: Ahora bien, se debe considerar que el procedimiento monitorio se rige por lo dispuesto en el Libro V, Capítulo II, Párrafo 7° del Código del Trabajo, que en su artículo 500 inciso quinto dispone que, presentada la reclamación dentro de plazo, el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Luego, el artículo 501 dispone que las partes deberán asistir a la audiencia con todos sus medios de prueba y, en caso de comparecer a través de mandatario, éste deberá estar expresamente revestido de la facultad de transigir; la audiencia tendrá lugar con sólo la parte que asista; y el juez deberá dictar sentencia al término de la audiencia, la que deberá contener las menciones señaladas en los números 1, 2, 5, 6 y 7 del artículo 459.

Pues bien, conforme a los hechos que constan en la causa -individualizados en el motivo tercero de esta sentencia-, el juez autorizó a la abogada recurrente a comparecer a la audiencia como agente oficioso, por no constar con patrocinio y poder ratificado, ni haberse acreditado la personería del representante legal de la demandada, conforme a la facultad contenida en el artículo 6 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, que dispone que podrá admitirse la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, con tal que ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que se haya obrado en su nombre; el tribunal, para aceptar la representación, calificará las circunstancias del caso y la garantía ofrecida, y fijará un plazo para la ratificación del interesado.

En este caso, considerando que se trata de una audiencia única, luego de la cual el juez debe dictar sentencia, se otorgó un plazo para ratificar lo obrado, que resulta acorde a la duración de la audiencia respectiva, incluso



se hizo un receso para tales fines, sin que la demandada haya ratificado el patrocinio y poder y ni lo obrado a su nombre.

En consecuencia, no se advierte vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, ya que no se cumplieron los presupuestos legales para que la apoderada de la empresa demandada compareciera y contestara la demanda, desde que el escrito de patrocinio y poder no se encontraba suscrito y, además, el representante de la empresa demandada no ratificó el patrocinio y poder y ni lo obrado a su nombre por la abogada que compareció como agente oficioso, por lo que solo cabía anular todo lo obrado en dicha audiencia. Por consiguiente, no se impidió que dicho litigante compareciera y aportara los medios de prueba, sino que, como se dijo, su actuación como agente oficioso no fue ratificada, lo que era de su cargo.

Por consiguiente, no se configura el vicio reprochado desde que existió una falta de cumplimiento de la recurrente de las normas que regulan la comparecencia de las partes al juicio por la demandada, sino, además, por no haber ratificado lo obrado por el agente oficioso. En efecto, recién cumplió las normas que regulan la comparecencia de las partes al juicio al interponer el recurso de nulidad.

Por ende, la forma de actuación judicial anotada no constituye, en este caso, una vulneración al debido proceso, sino que la falta de comparecencia se debió exclusivamente al actuar de la parte demandada.

Por lo señalado, se rechaza este acápite.

Sexto: En cuanto al segundo acápite, se debe recordar que la causal infracción de ley implica la aceptación de los hechos fijados en la sentencia y que resultan inamovibles para esta Corte y, en lo que interesa al recurso, se asentó que habiendo sido legamente emplazada la parte demandada, ésta no compareció a la audiencia respectiva, ni se apersonó al procedimiento, por lo que tuvo por contestada la demanda en su rebeldía - motivo segundo-.

Pues bien, el impugnante refiere que se infringió la ley, en específico, del artículo 453 N°s 3 inciso segundo y 1 inciso séptimo, del Código del Trabajo. Al respecto, cabe tener presente que la primera norma indicada



dispone que de no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia. Por su parte, la segunda norma prescribe que cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Séptimo: Que considerando que la demanda se tuvo por contestada en rebeldía, el juez hizo uso del apercibimiento contenido en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo y tuvo por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, entre ellos:

1) que la relación que vinculó a las partes era laboral, lo que acreditó, además, con el contrato de trabajo;

2) que el despido le fue notificado el 18 de julio de 2023 por la causal del artículo 159 N° 4 del Código Laboral, siendo la fecha de término de los servicios el 17 de julio de 2023, en circunstancias que el contrato había pasado a ser de plazo indefinido, al haber concurrido a trabajar, con conocimiento del empleador, el 18 de julio de ese año, lo cual corroboró con el registro de asistencia;

3) que se le adeudan remuneraciones y feriados, por tenerse tácitamente reconocidas y no haberse acreditado su extinción o pago.

Octavo: Que seguidamente, en la sentencia recurrida se hizo uso del apercibimiento contenido en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código Laboral, esto es, la admisión tácita. Dicha norma establece el efecto jurídico que puede producir tanto la no contestación como la contestación de la demanda en que no se controvierten todos o algunos de los hechos afirmados por el actor, siendo este efecto la admisión tácita de los hechos contenidos en la demanda no controvertidos en la contestación. En este caso, la admisión de los hechos es total por no existir contestación.

Por consiguiente, dicha facultad fue ejercida racionalmente conforme al mérito del proceso, existiendo, además, prueba que corroboró los hechos tácitamente admitidos, evidenciándose de esta forma que el juez aplicó correctamente las normas legales a los hechos que fueron fijados de manera



inamovible para esta Corte, por lo que el presente acápite no podrá prosperar.

Noveno: Que para que prospere la causal subsidiaria, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Décimo: Que como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues la impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace el juez de base respecto de la duración del contrato y la causal de despido, en los considerandos sexto y séptimo, en el cual razona para efectos de señalar porqué, con la prueba rendida, se acredita que la relación laboral se tornó en indefinida y, consecuentemente, la causal de despido del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo resulta injustificada.

Así, el motivo quinto analiza la copia de una página del libro de asistencia

en la que se indica el nombre del trabajador y que se observa que éste suscribe

con una misma firma las fechas de entrada y salida en distintas jornadas, incluyendo la del 18 de julio de 2023; luego, en el considerando sexto dispone: *“Se hace efectivo también el referido apercibimiento del artículo 453 N°1 del Código del Trabajo, inciso séptimo, y se tienen por admitidos los hechos alegados en la demanda, teniéndose, entonces, no sólo por efectiva la relación laboral, sino que también, el hecho de haberse notificado el despido el 18 de julio del presente año por la causal del artículo 159 N°4 del Código del Trabajo, indicándose por el empleador como fecha de término de los servicios el día 17 de dicho mes y año, en circunstancias que conforme a la misma norma, el contrato habría pasado a ser a plazo indefinido, ya que con su conocimiento el empleador recibió la prestación de los servicios del actor el 18 de julio de 2023, esto es, con*



fecha posterior a la indicada como la fecha de término en el respectivo contrato, hecho que, como se señaló, se tiene por tácitamente admitido y que se ve reforzado además por el documento incorporado por el demandante, consistente en la copia del registro de asistencia.”.

Por consiguiente, estas conclusiones son fruto del análisis que realiza el sentenciador de los medios de prueba acompañados -especialmente, el contrato de trabajo y libro de asistencia- y de la admisión tácita de los hechos contenidos en la demanda, justificando las determinaciones que logra y sustentan su decisión, sin que se adviertan hechos erróneamente fijados, ni lagunas o saltos en el razonamiento, sino que, por el contrario, de la lectura del fallo se determina que cumple con el deber de motivación que le impone el artículo 456 del Código del Trabajo.

Por tanto, como puede advertirse, el sentenciador hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

Undécimo: Que, en cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra las reglas de la sana crítica, pero de forma absolutamente superficial, sin detenerse a precisar qué principio lógico o máxima de la experiencia han sido infringidas y menos aún aclara de qué forma se produce esa infracción.

A mayor abundamiento, el fundamento que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a las reglas de la sana crítica no es sino su propia apreciación de como la prueba debió haberse valorado, pretendiendo por esta vía que esta Corte valore nuevamente la prueba rendida, remplazándola por aquella más acorde a los intereses que su parte sustentó en juicio, lo que no puede configurar la causal invocada en caso alguno.

En consecuencia, esta causal invocada carece de todo fundamento, por lo que debe ser desestimada.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, contra la sentencia de once de



diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-3817-2023, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra (s) doña Erika Villegas Pavlich quien no firma por ausencia.

Rol Laboral-Cobranza N° 16-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYLWXSHSPMX

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HYLWXSHSPMX